



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA – QUINDÍO**

Expediente No. 630013105002-2016-00343-01 (0397)

Armenia, Quindío, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez digitalizado el expediente se procede a continuar con el trámite del proceso, precisando, que mediante auto de 23 de septiembre de 2019, se admitieron los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JULIANA ESCOBAR ÁNGEL en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A., EN LIQUIDACIÓN, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EN LIQUIDACIÓN, y SALUDCOOP E.P.S., EN LIQUIDACIÓN; por proveído de 5 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 reanudándose paulatinamente, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, en razón a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por lo que no se surtió dicha audiencia.

Ahora bien, el Ejecutivo, debido a la citada emergencia, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente desde la fecha de publicación y por el término de 2 años, en cuyo numeral 1º del artículo 15 estableció que, en materia laboral, *"ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"*.

De lo anterior se desprende, que el trámite del recurso de apelación de sentencias ya no se adelantará en audiencia pública, sino que ahora debe surtirse por escrito, tanto en la etapa de alegatos como en la emisión de fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Por tanto, en cumplimiento del citado Decreto, se correrá traslado por el término de 5 días a los apelantes INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EN LIQUIDACIÓN, y SALUDCOOP E.P.S., EN LIQUIDACIÓN, para que presenten las alegaciones dentro del presente asunto.

Se advierte a los recurrentes que sus alegaciones deben circunscribirse a las manifestadas en primera instancia como sustento del recurso de apelación formulado, pues en caso contrario se tomarán como hechos nuevos, cuyo estudio está imposibilitado en esta instancia.

De otro lado, se tiene que la abogada LILIA ANGÉLICA SUÁREZ BOHORQUEZ, apoderada judicial de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EN LIQUIDACIÓN., presentó escrito de renuncia, así como memorial radicado ante la entidad, en el que se puso en conocimiento la decisión, por lo que se aceptará la misma, al cumplir con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS, en su calidad de apoderado general de SALUDCOOP E.P.S., EN LIQUIDACIÓN, según Escritura Pública No. 155 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, confirió poder especial a la abogada NEYLA AMADO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.134.670 y T.P. 202.067 del C. S. de la J., por lo que se le ha de reconocer personería en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder inicialmente otorgado a ÓSCAR DAVID CONTRERAS PERDOMO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER traslado por el término de 5 días a los apelantes, para que presenten las alegaciones de segunda instancia dentro del presente asunto, decisión que se notificará por estado digital. Al día siguiente por Secretaría se correrá traslado y se enviará comunicación, que deberá contener el expediente digitalizado, al correo electrónico de los apoderados judiciales de los recurrentes, como aparece en la base oficial suministrada por los propios abogados, quienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

deberán remitir sus escritos al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, esto es, ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el traslado, al día siguiente se correrá traslado a la contraparte y a los nos apelantes, enviándoles al correo electrónico comunicación que deberá contener el expediente digitalizado y **los alegatos presentados**, para que respecto de ellos se presenten las alegaciones, por escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LILIA ANGÉLICA SUÁREZ BOHORQUEZ, al poder conferido por la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho NEYLA AMADO VELASCO, como apoderada de SALUDCOOP E.P.S., EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

SONYA ALINE NATES GAVILANES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d2d48ca4c0fb0b149d5fde019f0fd5eaec702c6a8760321e8094d2da796
a99

Documento generado en 04/12/2020 01:43:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>